



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD**

FECHA: 12-05-2021

ESTADO No. 066 DEL 12 DE MAYO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01228-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	CRISTHIAN CAMILO TORRES ORTIZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
2	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01865-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
3	<a href="#">25000-23-42-000-2017-05157-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	ALBERT ENRIQUE CORREA VIVEROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
4	<a href="#">25000-23-42-000-2019-00276-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	GLORIA MARIA SUAREZ MORALES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
5	<a href="#">25000-23-42-000-2017-03819-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
6	<a href="#">25000-23-42-000-2018-00637-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	CARMEN CECILIA FERNANDEZ CIFUENTES	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
7	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01872-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	AZUCENA DE JESUS NARANJO CABALLERO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
8	<a href="#">25000-23-42-000-2015-04724-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
9	<a href="#">25000-23-42-000-2017-05899-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	DENIS ORLANDO SISSA DAZA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
10	<a href="#">25000-23-42-000-2017-05157-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	ALBERT ENRIQUE CORREA VIVEROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
11	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00145-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	ALEXANDRA OSSA SANCHEZ Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO QUE RESUELVE
12	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01747-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZI	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO QUE RESUELVE

13	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01513-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	LUIS CARLOS PLATA PRINCE	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO QUE RESUELVE
14	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00088-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	LUZ ESTELLA GIRALDO CARDONA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO QUE RESUELVE
15	<a href="#">25000-23-42-000-2019-00911-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	GLORIA ELSA ARIAS RANGEL Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO QUE RESUELVE
16	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01180-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	VICTOR ANDRES BALCARCEL GUZMAN	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO QUE RESUELVE
17	<a href="#">25000-23-42-000-2018-02297-00</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO QUE RESUELVE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2018 01228 01  
**Medio de control.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**Demandante** : CRISTHIAN CAMILO TORRES ORTIZ  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Subsección** : C

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>1</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y **CUMPLIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co) Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado:  
[mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público:  
[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No : 25000-23-42 000 2018 01865 01**  
**Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**Demandante : MARIA TERESA VERGARA  
GUTIERREZ**  
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>1</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial REMITIR copia de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y SURTIR las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2017 05157 01  
**Medio de control.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**Demandante** : ALBERT ENRIQUE CORREA  
VIVEROS<sup>1</sup>  
**Demandado** : MINISTERIO DE DEFENSA<sup>2</sup>  
**Subsección** : C

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>3</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 06 de mayo de 2021 y **SURTIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [notificaciones@vallejoasociados.com.co](mailto:notificaciones@vallejoasociados.com.co)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2019 00276 01  
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
Demandante : GLORIA MARÍA SUAREZ MORALES  
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
Subsección : C

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>1</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y **CUMPLIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co) Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado: [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público: [cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No : 25000-23-42 000 2017 03819 01**  
**Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**Demandante : ELKIN ALONSO RODRIGUEZ  
RODRIGUEZ**  
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL**  
**Subsección : C**

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>1</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y **CUMPLIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co) Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado: [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público: [cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2018 00637 01  
**Acción.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**Demandante** : CARMEN CECILIA FERNANDEZ  
CIFUENTES  
**Demandado** : NACIÓN – PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**Subsección** : C

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>1</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y **CUMPLIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co) Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado:  
[mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público:  
[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2018 001872 01  
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
Demandante : AZUCENA DE JESUS NARANJO  
CABALLERO<sup>1</sup>  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
Subsección : C

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>3</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 06 de mayo de 2021 y **SURTIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2015 04724 01  
**Medio de control.** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**Demandante** : CARLOS ALBERTO CORTES<sup>1</sup>  
CORREDOR  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**Subsección** : C

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>3</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 06 de mayo de 2021 y **SURTIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [cipriancarvajalabogados@gmail.com](mailto:cipriancarvajalabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2017 05899 01  
**Medio de control.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**Demandante** : DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Subsección** : C

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>1</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1<sup>o</sup>- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y **CUMPLIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co) Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado:  
[mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público:  
[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2017 05157 01  
**Medio de control.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**Demandante** : ALBERT ENRIQUE CORREA  
VIVEROS<sup>1</sup>  
**Demandado** : MINISTERIO DE DEFENSA<sup>2</sup>  
**Subsección** : C

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>3</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 06 de mayo de 2021 y **SURTIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [notificaciones@vallejoasociados.com.co](mailto:notificaciones@vallejoasociados.com.co)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2020-00145-00  
**Demandante** : ALEXANDRA OSSA SANCHEZ Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : ORDENA DESACUMULAR PROCESO

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo, esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

*“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*



Ordena desacomular demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00145-00  
 Demandante: Alexandra Ossa Sanchez Y Otros  
 Demandado: Nación – Rama Judicial

*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.*

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el sub lite no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, tanto por los cargos ocupados por cada uno de ellos, como por las circunstancias personales de prestación del servicio y los periodos laborales reclamados.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante. En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

En procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora **ALEXANDRA OSSA SANCHEZ**, quien funge como



Ordena desacomular demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00145-00  
Demandante: Alexandra Ossa Sanchez Y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial

primera accionante en el escrito demandatorio. Se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas. En todo caso y para todos los efectos, se tendrá como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **06 de febrero de 2020** (fl. 253).

Una vez se surta lo anterior, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda respecto de la señora **ALEXANDRA OSSA SANCHEZ**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Continuase el trámite del proceso solamente en relación con la señora **ALEXANDRA OSSA SANCHEZ**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **ALEXANDRA OSSA SANCHEZ**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **06 de febrero de 2020**.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia **SE OTORGA** el término de diez (10) días a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

**CUARTO:** Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **ALEXANDRA OSSA SANCHEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-01747-00**  
**Demandante : MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZI**  
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

La señora María Alejandra Garzón Mellozi en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2577 del 04 de abril de 2019, (sin embargo se aclara que el acto administrativo acusado es la Resolución No. 2147 del 09 de marzo de 2018) proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial que negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación y el Acto ficto producto del silencio administrativo negativo al no resolver recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-01747-00  
Demandante: María Alejandra Garzón Mellozi  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 y portadora de la T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 11). También se reconocerá personería como apoderado sustituto al Abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y Portador de la T.P 100.420 del C.S de la J. en los términos y para los fines contemplados en el poder de sustitución conferido (fl. 12).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-01513-00**  
**Demandante : LUIS CARLOS PLATA PRINCE**  
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

El señor Luis Carlos Plata Prince en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4569 del 25 de junio de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial que negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-01513-00  
Demandante: Luis Carlos Plata Prince  
Demandado: Nación – Rama Judicial

numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 09).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2020-00088-00  
**Demandante** : LUZ ESTELLA GIRALDO CARDONA  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora Luz Estella Giraldo Cardona en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad de la Resolución No. 20163100060371 del 14 de octubre de 2016 y Resolución No. 20175 del 16 de enero de 2017 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00088-00  
Demandante: Luz Estella Giraldo Cardona  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 21).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2019-00911-00  
**Demandante** : GLORIA ELSA ARIAS RANGEL Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ORDENA DESACUMULAR PROCESO

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo, esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

*“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.*



Ordena desacumular demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00911-00  
Demandante: Gloria Elsa Arias Rangel y Otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.*

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el sub lite no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, tanto por los cargos ocupados por cada uno de ellos, como por las circunstancias personales de prestación del servicio y los periodos laborales reclamados.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante. En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

En procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora **GLORIA ELSA ARIAS RANGEL**, quien funge como



Ordena desacumular demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00911-00  
Demandante: Gloria Elsa Arias Rangel y Otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

primera accionante en el escrito demandatorio. Se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas. En todo caso y para todos los efectos, se tendrá como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **06 de junio de 2019** (fl. 129).

Una vez se surta lo anterior, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda respecto de la señora **GLORIA ELSA ARIAS RANGEL**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Continuase el trámite del proceso solamente en relación con la señora **GLORIA ELSA ARIAS RANGEL**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **GLORIA ELSA ARIAS RANGEL**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **06 de junio de 2019**.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia **SE OTORGA** el término de diez (10) días a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

**CUARTO:** Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **GLORIA ELISA ARIAS RANGEL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00118-00  
Demandante : VICTOR ANDRES BALCARCEL GUZMAN  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Asunto : ADMITE DEMANDA

El señor Víctor Andrés Balcárcel Guzmán en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00024 del 03 de enero de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer reliquidar y pagar la **Bonificación Judicial** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00118-00  
Demandante: Víctor Andrés Balcarcel Guzmán  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Andrés Montoya Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 71.369.139 y portador de la T.P. No. 180.401 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 19).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-02297-00  
**Demandante** : MARGOT CECILIA VELASCO GARAVITO  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora Margot Cecilia Velasco Garavito en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad de la Resolución No. 21087 del 16 de abril de 2018 y 20183100004831 del 25 de enero de 2018, que negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

### 1. Cuestión Previa

El Despacho a través de providencia de fecha 24 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, ordenó continuar el trámite procesal solamente frente a la señora **MARGOT CECILIA VELASCO GARAVITO**, quien fungía como primera demandante dentro de la presente causa; además se decidió desglosar del expediente las demás piezas procesales respecto del resto de accionantes debido a que se presentó una indebida acumulación subjetiva de pretensiones a la luz de lo señalado por el artículo 88 del Código General del Proceso. Por último, señaló la mencionada providencia que cumplidas las órdenes respecto del desglose y radicación de las restantes demandas volviera el libelo para resolver sobre la admisión de la demanda de la mencionada reclamante.

### 2. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Fls 164 y 165



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-02297-00  
Demandante: Margot Cecilia Velasco Garavito  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 129).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado